



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 de abril de 2023

Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	ANIBAL DE JESÚS RAMÍREZ AGUIRRE
Demandada:	MORELCO S.A.S CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRICARBURUS S.A.S. ECOPETROL S.A.
Radicado:	050013105002 20210018100
Asunto:	Resuelve recurso

Antecedentes procesales:

El 22 de abril de 2021, se presentó demanda (anexo 1)

El 17 de junio de 2021, se admitió la demanda (anexo 27)

El 6 de julio de 2021, se intentó la notificación personal de la demanda (anexo 29), sin constancias de recibido.

El 23 de julio de 2021, contestó la demanda CENIT (anexo 28).

El 23 de julio de 2021, contestó la demanda ECOPETROL (anexo 44).

El 23 de julio de 2021, contestó la demanda MORELCO S.A.S (anexo 45).

El 23 de agosto de 2022, se dio por contestada la demanda por parte de MORELCO, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S y de ECOPETROL, se aceptó el llamado en garantía que realizó ECOPETROL frente a la a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A y se negó el llamado en garantía frente a MORELCO. (anexo 046).

El 26 de agosto de 2022, ECOPETROL, presento recurso de reposición en subsidio apelación frente a la negativa del despacho de llamar en garantía a MORELCO. (anexo 047).

Frente a esto y teniendo en cuenta las decisiones adoptadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en el radicado 0500131050020190075601, donde se indicó que:

Además de lo anterior, de las disposiciones transcritas se aprecia que el llamamiento podrá hacerse por cualquiera de las partes, convocatoria que si bien ha de cumplir con los requisitos de la demanda, no se exige que para su petición se allegue la norma que genera la relación legal de afianzamiento, en tanto la figura se materializa con la "afirmación de tener derecho", lo que releva de su prueba para poder ser presentado y aprobado por el funcionario judicial, al margen de las consecuencias de prosperidad o no de la delegación de responsabilidad que se busca.

En otras palabras, de acuerdo a la disposición normativa objeto de análisis, se trata de una manifestación afirmativa que hace el llamante de tener el derecho, pero aún en el evento de que se le condene, la responsabilidad del llamado depende de que el Operador Judicial encuentre acreditada su obligación de responder.

Por lo anterior El Despacho, repondrá la decisión frente al rechazo del llamado en garantía MORELCO S.A.S, para en su lugar admitir el mismo.

Respecto de la notificación de MORELCO S.A.S I, no se hace necesaria su notificación personal atendiendo a que se encuentra vinculada al proceso y contestó la demanda, ello de acuerdo con el parágrafo del art. 66 del CGP que señala:

No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Se le advierte que cuenta con el término de diez días para dar respuesta al llamamiento, contados a partir de la notificación de este auto por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, la decisión que negó el llamado en garantía frente a MORELCO S.A.S, para en su lugar admitir el mismo

SEGUNDO: ADVERTIR a MORELCO S.A.S que cuenta con el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto por estados para que responda al llamamiento.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc8f9e5e6104c371d0252ebefcce959dea1a5283f7492876963d83a98f65ad7**

Documento generado en 10/04/2023 01:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>